



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00472** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá relacionar mes a mes el valor de la cuota alimentaria con la respectiva cantidad de dinero aportada por los ejecutados, para efectos de contabilizar aporte a los intereses.
2. Deberá excluir los gastos de transporte, toda vez que los mismos no fueron fijados como gastos escolares, por lo tanto, deberá modificar la suma que se pretende cobrar.
3. Toda vez que el vestuario para los alimentarios fue fijado en junio y diciembre de cada año, deberá excluir dicho valor de los meses de julio y agosto, en consecuencia, deberá modificar el valor pretendido.
4. En el poder presentado, se deberá incluir como demandada a la señora DIANA CATALINA LÓPEZ MEJÍA, toda vez que a esta se le está realizando el cobro de dineros adeudados por alimentos de sus hijos menores de edad.
5. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir a los demandados, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
6. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.